

una muestra ejemplificativa de los principales hasta ahora concluidos (Ancona, Avellino, Benevento, Bologna, Brescia, Cagliari, Catanzaro, Chieti, Como, Cuneo, Enna, Ferrara, Forlì, Gorizia, La Spezia, Latina, Lecce, Livorno, Lucca, Macerata, Messina, Milano, Modena, Pistoia, Potenza, Ragusa, Rovigo, Siena, Siracusa, Terano, Trapani, Varese, Venezia, Verona, Vicenza).

VI. *Convenzioni* (pp. 699-721): se relacionan cinco acuerdos de diferentes ayuntamientos (Benevento, Brescia, Pescara, Potenza, Verona) con, entre otros, la FISM (Federazione Italiana Scuole Materne) y los Entes gestores de escuelas maternas autónomas o privadas.

VII. Concluye este «Codice» con un APPENDICE «jurisprudencial» que consta de nueve PRONUNZIE DELLA CORTE COSTITUZIONALE (pp. 723-732), tres del CONSIGLIO DI STATO (pp. 732-734), y diecinueve de los TRIBUNALI AMMINISTRATIVI REGIONALI (pp. 734-745).

La «compilación» se completa con un *Elenco delle abbreviazioni* (p. XVII) y un *Índice analítico* (pp. 747-751) que, junto al excelente *Índice* (sistemático) (pp. V-XV), constituyen una ayuda inestimable a la hora de acceder a normativa no sólo copiosa sino de procedencia tan dispar. Se advierte la falta de un «Vocabulario» de conceptos o de términos menos conocidos que, para una próxima edición, podría constituir un concurso ciertamente eficaz para lectores poco avezados en estos temas.

En suma, obra muy útil y oportuna, de fácil manejo, y de muy buena presentación que, sin duda, prestará un eficaz servicio particularmente a los estudiosos del Derecho eclesiástico italiano, sin olvidar que no por ello carece de valor para los juristas españoles, habida cuenta de la similitud entre ambos países en la regulación de una materia tan viva y actual.

JERÓNIMO BORRERO ARIAS

LÓPEZ RUPÉREZ, FRANCISCO: *La libertad de elección en educación*, Fundación para el análisis y los estudios sociales, Madrid, 1995, 322 pp.

1. Nos hallamos ante un trabajo de investigación propio del área de la sociología, aunque no deje de haber en él referencias al derecho comparado, si bien no pertenezca al Derecho Eclesiástico del Estado propiamente dicho. Sin embargo, para este derecho no deja de tener un gran interés, puesto que todo derecho positivo se fundamenta, ciertamente, en unas razones profundas de justicia, pero también se apoya sobre aquel asentamiento que le ofrece la sociedad. Ésta, en sus latentes inquietudes, en sus inspiraciones, en los deseos que en ella surgen en pro de una mejora de su situación presente, se mueve en el afán de sustituir fórmulas actuales, que estima ya insatisfactorias, para adoptar formas nuevas más acordes con las necesidades de sus miembros y de mayor fecundidad y mejor utilidad para éstos.

Desde el punto de vista del Derecho Eclesiástico hoy nos preocupa fundamentalmente en España, respecto a la educación, cómo hacer efectivo, mediante

una legislación y unas reglamentaciones específicas, ese derecho que asiste a los padres, según el artículo 27, apartado 3, de la Constitución Española, al objeto de que los poderes públicos le garanticen el derecho de que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones. Cómo hacer además efectivo, partiendo de una enseñanza básica obligatoria y gratuita, el reconocimiento a la libertad de creación de centros docentes con las personas físicas y jurídicas, como sanciona también nuestra Constitución en este mismo artículo 27, apartados 4 y 5.

Tal espíritu de libertad, que inspira a la ley fundamental del Estado español, encuentra en muchas ocasiones la resistencia de lo colectivo, del deseo de los poderes públicos de imponer, en definitiva, en la organización y desenvolvimiento de la educación, la filosofía que comparten los eventuales detentadores del poder político. Y surge entonces la vieja y sofisticada dialéctica escuela pública-escuela privada, interés público-interés privado, planes docentes dirigidos desde el poder y sistema único de enseñanza, protagonizada por los planes de estudios, frente a libertad de creación de centros docentes e incluso de sistemas y planes educativos pensados por los propios ciudadanos, etc. Pero llega un momento, en el desarrollo cultural de los pueblos, en el que son estos mismos ciudadanos los que, en base a sus legítimos deseos y a sus experiencias en materia educativa, se dejarán oír —con la libertad de su palabra y de toma de posiciones respecto a las propias conductas— hasta influir en la política educativa removiéndolo, con su crítica racional y en búsqueda del óptimo educativo, cuáles sean las soluciones que estiman mejores y de mayor conformidad con sus expectativas como ciudadanos responsables —como el Estado mismo— de la educación de las nuevas generaciones. Desde este punto de vista, indudablemente, la sociología viene, como en el caso de la obra reseñada, a ofrecernos informaciones diversas, orientadoras, de una parte, de los diversos sistemas jurídicos, y, de otra, de la medida en que esos sistemas jurídicos comparados permiten ser utilizados por sus destinatarios, al mismo tiempo que se evidencia, por la elección libre de los súbditos, cuáles sean los sistemas realmente preferidos por estos ciudadanos y merecedores, por tanto, de una atención legislativa favorable, no ya para los supuestos intereses públicos o privados, sino para los intereses generales de la sociedad.

Con una sistemática muy clara y ordenada el autor, en su capítulo I (pp. 15-71), se plantea cuatro preguntas: cuáles sean los objetivos de las políticas nacionales de elección de centros, cuál el grado de amplitud de estas políticas, cuáles los mecanismos de financiación anejos, cuáles las medidas específicas previstas para su compensación.

En este análisis se sirve de unos informes elaborados en 1994 por la OCDE, centrándose el autor en la comparación de los datos remitidos por los siguientes países: Australia, Estados Unidos, Francia, Gran Bretaña, Holanda, Nueva Zelanda y Suecia. Para responder a los problemas planteados, hará unas valoraciones teniendo en cuenta la coexistencia enseñanza pública/enseñanza privada, con similares condiciones de financiación, las limitaciones o no de elección por razones de tipo geográfico, las que procedan del exceso o defecto de demanda y del grado de diversificación de la oferta educativa. Con estos datos se atreve el autor a formular

unos cuadros comparativos (*vid.* pp. 63-65 y 68), de los que resulta que Gran Bretaña alcanza la máxima valoración en el nivel que alcanza la amplitud de libertad de elección de centros educativos.

La autonomía de los centros y su libertad de elección se expone en el capítulo II (pp. 73-95). Sirviéndose también de los datos que ofrecen estos mismos países, cuyos datos serán los analizados a lo largo del trabajo, López Rupérez hace notar que la autonomía de los centros, como instrumento fundamental de la mejora de su calidad, es una orientación impartida derivada de una intensa corriente descentralizadora que viene siendo protagonizada por las Administraciones Públicas de los países desarrollados. Los diferentes niveles de autonomías los va determinando mediante un proceso que le conduce a diversas aproximaciones, hasta fijar unos cuadros determinativos de la autonomía de la gestión de los centros, paralela a su entender a la libertad de elegir el centro educativo (*vid.* pp. 85-87). Entiende que el modelo de autonomía de los centros ha dado resultados positivos si la gestión de los centros responde a una filosofía de corte personalista, compatible con un cierto individualismo, responsable y de rostro humano.

A los beneficios y riesgos de la libertad de elección de centros se dedica el capítulo III (pp. 97-157). Analiza primero los beneficios en un triple plano: para las familias, para los centros, para el sistema educativo; los riesgos asimismo los analiza diferenciándolos según esos mismos planos. En esta parte del trabajo es abundante la cita de autores que han mostrado sus opiniones al respecto. También, al final del capítulo (pp. 153-175) se incluyen unos cuadros comparativos, en los que se resume cuáles sean esos beneficios y riesgos. Para el autor es contraria la defensa de la planificación con el procedimiento óptimo para la resolución de los problemas de atención escolar, según las exigencias que las sociedades modernas plantean. Parece que el autor en esta conclusión, siguiendo ese criterio que impregna toda su obra, de escueto análisis de datos, se sirve más bien de un criterio cuantitativo a favor de los beneficios de la libertad de elección; mas, a nuestro parecer, debió adentrarse en la valoración cualitativa de esos datos, pues no todos tienen igual valor, y que a primera vista daría, a nuestro parecer, un apoyo aún más decidido a favor de la libertad de elección.

Al tema de la igualdad de oportunidades expuesta en relación con la libertad de elección se dedica el capítulo 4 (pp. 159-216). Surgen, en relación con este tema de la libertad, las de la igualdad de derecho a la educación, la de la igualdad de resultados, la del enfrentamiento de la uniformidad y la diversidad, lo designado por Berstein y sus colaboradores como la teoría de los dos códigos según el uso del lenguaje por los alumnos conforme al nivel sociocultural de la familia, la ética de la familia, las influencias y las interacciones; asimismo, lo que se designa como escuelas eficaces, etc. Presenta a lo largo de este capítulo un conjunto de posturas doctrinales —muchas de ellas procedentes de fuentes pedagógicas— de gran interés, de las que el autor concluye por decantarse hasta entender la igualdad como equidad, de tal manera que quepa conciliar diversidad y equidad. Sirviéndose de Bateson, recuerda que la flexibilidad social es, en las actuales circunstancias, un recurso tan precioso como el petróleo. Y es en este marco donde entiende que puede hallarse la aproximación que intenta conciliar en el ámbito educativo: diversidad

y equidad, libertad y eficacia (p. 191). Postula el autor por un puente conceptual entre diversidad y eficacia unidas por la libertad, que es fundamentalmente libertad de elección (*vid.* en especial pp. 210-216).

Los dos últimos capítulos de la obra se refieren a la libertad de elección en España y a una prospectiva de futuro para nuestro país. Del capítulo 5 (pp. 217-247) merece destacarse el enfoque que hace de la elección de centro desde el punto de vista normativo interno y desde el del contexto internacional. También, a este respecto expone una serie de resúmenes comparativos, a modo de diseños y de tablas o cuadros, unas veces referidos al interior de la propia España (pp. 234-235) y otras en su relación con otros países de la OCDE (pp. 246-247). En cuanto al futuro de España, estudiado en el capítulo 6 (pp. 249-298), pretende clarificar una serie de conceptos, sobre los que, partiendo de una actitud rigurosa y flexible, se consiga modificar los procedimientos para poder alcanzar ese horizonte último que lo educativo tiene en la tradición occidental. Estos conceptos son los de calidad, eficacia, responsabilidad y solidaridad. Su análisis le conduce a una visión optimista acerca de ese futuro, que no deja de contemplar desde una visión política que designa como liberal conservadora.

El libro que reseñamos nos ha ofrecido un gran interés, los análisis que acomete se presentan como rigurosos y expresivos de una situación legal y de hecho de elevada importancia. La bibliografía que utiliza es numerosa, tanto en cuanto autores citados como a informes técnicos de entidades especializadas. Para quien se interesa por el Derecho Eclesiástico no deja el libro de dejarle insatisfecho en cuanto a las repercusiones que el autor hubiera podido hallar y sugerir con los materiales que aporta en su obra. Con mayor razón cuando sostiene: «El desplazamiento, a la hora de elegir escuela, de la motivación de carácter religioso a la de la calidad educativa de los centros, constituye un hecho cierto en los países de la OCDE» (p. 226). Tal afirmación, para el eclesiasticista, tiene una gran importancia. El autor no vuelve sobre el tema. Quizá sea una cuestión ajena al interés de su trabajo. Pero la carencia se ha de hacer notar en una reseña pensada para su publicación en una Revista de Derecho Eclesiástico. Ello no puede, en cambio, limitar siquiera que desde aquí se subraye el interés de la obra publicada, su excelente presentación, su buena armadura científica, su interés para todos los dedicados a estos temas de la libertad de elección, sean juristas, pedagogos, políticos, simplemente padres de familia.

CARMELO DE DIEGO-LORA

MESSNER, FRANCIS, y WOEHLING, JEAN-MARIE (dans la direction de): *Les statuts de l'enseignement religieux*. Ed. Le Cerf., Dalloz, Droit des religions, Paris, 1996, 202 pp.

Esta obra colectiva se realiza dentro del marco de un proyecto de investigación: «Escuela pública y religión», en el cual participan el Comisariado general del plan (Comité Derecho, cambios sociales y planificación), el Centro CNRS Sociedad, Derecho y religión en Europa y el Instituto de Derecho local alsaciano-moselano.